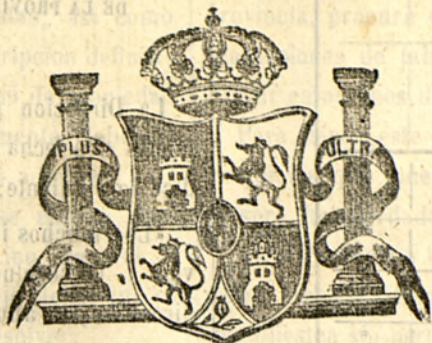


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta número 223)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

FERROL, 10, 7:40 tarde. — Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«SS. MM. continúan sin novedad en su importante salud.

Hoy por la mañana, antes de almorzar, han visitado la Escuela naval flotante, donde los Alumnos han practicado maniobras y ejercicios.

A las tres de la tarde han ido por mar al Astillero, en donde presenciaron la botadura al agua de la fragata crucero *Navarra* y del cañonero *Paz*, cuya operacion se ha verificado con felicidad y prontitud.

«SS. MM. han sido objeto de vitores y aclamaciones tanto en el Arsenal como en el tránsito por la bahía.»

(De la Gaceta núm. 224.)

FERROL 11, 9:35 noche. — Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«SS. MM. continúan sin novedad en su importante salud.

Han visitado y revistado las fragatas *Atmansa* y *Cármén*. A las dos de la tarde han pasado al Arsenal, viendo llenarse el dique de la Campana, donde se encuentra la fragata *Navas de Tolosa*. Despues han presenciado la subida al Varadero del cañonero *Paz*, la fundicion de algunas piezas para las máquinas de los grandes cruceros, y visitado otras dependencias del Arsenal.

En todas partes han sido recibidos SS. MM. con entusiasmo, y en medio

de las mas expresivas aclamaciones de júbilo y cariño.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio goza S. A. R. la Infanta Doña Maria Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Segun me participa el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza, han desertado del Regimiento Lanceros de España el herrador Florencio Garcia Sanz y el trompeta Lorenzo Rabago Vega; en su virtud, he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial de esta provincia y encargar á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dichos sujetos cuyas medias filiaciones se insertan al final, y caso de ser habidos los pongan á disposicion de dicha autoridad militar.

Burgos 10 de Agosto de 1881.

EL GOBERNADOR INTERINO,
VICTORIANO ZUMÁRRAGA.

Media filiacion del herrador Florencio Garcia Sanz.

Hijo de Joaquin y de Florentina, natural de Agreda, provincia de Soria, de oficio herrador, edad 16 años 6 dias, estado soltero, estatura 1 metrò 640 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba y boca id., color bueno; señas particulares, tuerto del ojo izquierdo.

Media filiacion del trompeta Lorenzo Rabago Vega.

Hijo de Lorenzo y de Rita, natural de Perro de Habano, provincia de Santander, de oficio escribiente, edad 14 años 4 meses y 14 dias, estado soltero, estatura 1 metro 565 milímetros, pelo castaño, cejas id. ojos pardos, nariz regular, color bueno.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

CONTADURIA DE LOS FONDOS EJERCICIO AMPLIADO DE 1880 Á 1881.
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE SETIEMBRE DE 1881.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 78 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, el 57 de la de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y 95 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos.	Total por capitulos.		Total por secciones.
	Pesetas.	Pesetas.	
SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPITULO I.—Administracion provincial.			
2.º Material de las Dependencias de la Diputacion.....	100	1200	
3.º Idem de las Comisiones especiales....	1000		
4.º Arquitecto provincial.....	100		
CAPITULO II.—Servicios generales.			
1.º Gastos de quintas.....	2000	8750	
2.º Idem de bagajes.....	5750		
5.º Idem de calamidades públicas....	1000		
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
1.º Material de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	10000	10000	
CAPITULO V.—Instruccion pública.			
1.º Junta provincial del ramo.....	5400	6400	
2.º Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.º enseñanza..	1000		
5.º Colegio de sordo-mudos y de ciegos.	150		
6.º Academia de Bellas Artes.....	250		
7.º Biblioteca provincial.....	1500		
7.º Museo provincial.....	100		
CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.º Atenciones de la Junta provincial...	1000	15000	
3.º Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento de las Casas de Misericordia....	12000		
			39350
SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPITULO II.—Carreteras.			
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	30000	30000	30000
Total general.....			69350.

En Burgos á 1.º de Agosto de 1881.—El Contador de fondos provinciales, Leon Villen.—V.º B.º—El Ordenador de pagos, Alejandro Berdugo.

Agosto 2 de 1881. — La Comision provincial en sesion de este dia con los Diputados residentes en la Capital acordó aprobar esta distribucion de fondos.—El Secretario, Antonio Azpirez.

Resumen estadístico demográfico-sanitario de la ciudad de Burgos correspondiente á la semana 83.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	NACIMIENTOS.		DEFUNCIONES.										Comparacion entre nacimientos y defunciones.																							
	Legítimos.	Illegítimos.	Total general.	Edad de los fallecidos.										Aumento de censo.	Disminucion de censo.																					
Determinacion de las fechas que comprende.	Varones.	Hembras.	Total.	De 0 á 1.	De mas de 1 á 5.	De mas de 5 á 10.	De mas de 10 á 20.	De mas de 20 á 40.	De mas de 40 á 60.	De mas de 60 á 100.	Total general.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Demás enfermedades.	Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.	Total general.		
85 Del 1 al 7. Agosto	8	8	16	4	14	2	5	4	2	31	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	4	4	2	2	3	10						16	51

Burgos 8 de Agosto de 1881.—El Gobernador interino, Victoriano Zumárraga.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 4 del que rige me dice lo siguiente:

«Los muchos incidentes que se elevan á la resolucion de este Centro directivo por abusos cometidos en los expedientes de apremio por débitos de contribuciones exige una medida que ponga término á ellos evitando dilaciones en el servicio de la recaudacion y perjuicios graves en muchos casos á los contribuyentes y responsables de las faltas que los Comisionados ejecutores cometen en el procedimiento. Cuando se declara la falta de validez de estos surgen nuevas dificultades por el hecho consumado de la venta de fincas cuya nulidad es una consecuencia forzosa.

Todo esto se evitaria si los Jefes económicos, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Agosto de 1872, llamaran á si los expedientes de apremio al pasar estos al tercer grado para autorizarlos ó disponer fuesen subsanados los defectos que observaran en su tramitacion; pero la inobservancia en que ha caido dicha disposicion en la mayor parte de las provincias, es la causa determinante del mal que este Centro directivo se propone corregir de una manera eficaz.

Al efecto, ha acordado reproducir á V. S. el párrafo 2.º de la mencionada Real orden para su mas exacto cumplimiento, previéndole que le comunique á su vez á los Recaudadores por conducto de la Delegacion del Banco y directamente á los Ayuntamientos y Comision de Evaluacion con la presente orden, encargando á dichas Corporaciones que al adoptar los acuerdos á que se refiere el art. 40 reformado de la Instruccion comprendan el extremo de que, hecha la designacion de fincas, se remitan los expedientes á esa Administracion económica á los efectos prevenidos. Estos deben ser devueltos á los Recaudadores dentro de los 15 dias siguientes al de su presentacion.

Del recibo de la presente orden y de haberlo V. S. comunicado como se previene dará V. S. cuenta á este Centro directivo sin pérdida de tiempo.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, insertándose á continuacion la Real orden que se menciona de 9 de Agosto de 1872.

Burgos 9 de Agosto de 1881.—El Jefe económico, Juan Rodriguez y Perez.

Real orden dictando varias reglas acerca de los procedimientos ejecutivos en los expedientes de apremio por débitos á la Hacienda pendientes de trámite.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.: Enterado el Rey (q. D. g.) del expediente promovido en esa Direccion general con motivo de las diferentes consultas hechas por varios Administradores económicos relativas á si las modificaciones introducidas en la Instruccion de 5 de Diciembre de 1869 por el Real decreto de 25 de Agosto de 1871, sobre procedimientos ejecutivos, tienen inmediata aplicacion á todos los expedientes de apremio en trámite, sea cualquiera la época en que se hayan incoado: á si los expedientes de ejecucion que contengan defectos sustanciales pueden ser examinados por la Administracion antes de anunciarse la venta de las fincas valoradas; á la conveniencia de expedir solo una certificacion general de las fincas pertenecientes á deudores por contribuciones respectivas á los ejercicios de 1869-70 y 1870-71 con el objeto de formar un solo expediente de apremio de tercer grado; y por último, á si la anotacion previa de los bienes embargados en el Registro de la propiedad ha de hacerse solo de aquellos que procedan de segundos contribuyentes ó ha de ser tambien aplicable á los primeros comprendidos en el art. 45 de la Instruccion reformada, y en este caso por quien han de satisfacerse los derechos de registros:

Vistos la referida Instruccion de 5 de Diciembre de 1869, el Real decreto de 25 de Agosto de 1871, la ley Hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869 y el reglamento para su ejecucion de 29 de Octubre de 1870, la ley de presupuestos de 8 de Julio del mismo año, el Real decreto de 19 de Julio de 1874, el art. 17 de 11 de Noviembre de 1864 y la Real orden de 2 de Julio de 1866:

Considerando que si bien la Instruccion de 5 de Diciembre quedó modificada desde el momento en que se publicó el referido decreto de 25 de Agosto, la legalidad establecida por este no puede tener fuerza retroactiva, ni esta se avendria tampoco con la brevedad que en sí lleva la ejecucion:

Considerando que la Hacienda no debe aceptar las adjudicaciones que por defectos sustanciales en el procedimiento puedan ser destruidas en juicio y que tampoco los actos de los Jueces municipales pueden ser revocados administrativamente, por lo que conviene dictar una resolucion general encaminada á conciliar estos dos principios:

Considerando que, con arreglo al art.

8.º de la Instrucción de 3 de Diciembre citada, las Administraciones económicas están llamadas á examinar y aprobar los expedientes de ejecución una vez terminados los procedimientos, y que si bien entonces es cuando procede subsanar los vicios de que adolezcan en la parte que esté dentro de las atribuciones de la Administración y dirigirse al superior gerárquico del Juez municipal ó sea al de primera instancia del distrito para las reformas ajenas al fuero de la misma en esta materia, es más fácil evitar el mal que remediarlo:

Considerando que la medida propuesta de formar un solo expediente de apremio de tercer grado para los deudores por cuotas de los ejercicios de 1869-70 y 1870-71 es indudable que facilita tiempo y trabajo, hace más rápido el procedimiento sin menoscabo de los intereses del Estado y aun favorece los del contribuyente puesto que un solo acto ha de ocasionarle menos dispendios y molestias que los dos requeridos de ordinario:

Considerando que la anotación de las fincas embargadas en el Registro de la propiedad es de igual importancia para la Hacienda, ya se trate de primeros ya de segundos contribuyentes, puesto que el mismo interés tiene en que en uno y otro caso se garanticen las resultas del juicio ejecutivo:

Considerando que las disposiciones contenidas en el art. 92 de la Instrucción sobre la anotación del embargo son extensivas á toda clase de procedimientos en intereses de la Hacienda, cualquiera que sea la naturaleza del débito:

Considerando que si bien según el art. 335 de la ley Hipotecaria citada los honorarios de los Registradores deben ser satisfechos por aquel ó aquellos á cuyo favor se anote el derecho en el caso de que la anotación se haga á consecuencia de juicio, el art. 940 califica dichos honorarios como las demás costas del mismo juicio, es claro que en el procedimiento administrativo de apremio corresponde al deudor el pago de la anotación del embargo, sin que pueda imputarse esta obligación á la Hacienda por ser acreedora ni á sus representantes los comisionados ejecutores:

Considerando por último que, si bien al contribuyente solo puede exigirsele como tal la cuota y recargos autorizados, siendo á la vez deudor ha de satisfacer además las costas que en el juicio ejecutivo se devenguen, ya con arreglo á la ley especial del procedimiento administrativo, ya con sujeción á las leyes comunes, y la ano-

tación del embargo constituye parte de aquel, en cuyo concepto debe incluirse en la liquidación de costas; así como por el contrario la inscripción definitiva, afectando al derecho de propiedad directa y permanentemente, debe ser satisfecha por el que lo adquiera.

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general é informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.º Que las modificaciones establecidas por el Real decreto de 25 de Agosto del año anterior no son aplicables á los expedientes ejecutivos que se hallaban en trámite á su publicación hasta que queden ultimadas las diligencias propias al grado en que respectivamente se encuentren; pero que terminadas estas, los que hubieren de pasar de un grado á otro después de expedido el referido decreto, deberán sujetarse estrictamente á lo prevenido en el mismo, ya resulten beneficiados ó perjudicados los intereses de la Hacienda, toda vez que desde entonces empieza un nuevo orden de diligencias que están bajo la acción de las prescripciones vigentes:

2.º Que antes de anunciarse la venta de las fincas embargadas por débitos á la Hacienda, las Administraciones Económicas llamen á sí los expedientes de ejecución y en un brevísimo plazo los revisen y corrijan las faltas ó defectos de que adolezcan:

3.º Que se forme un solo expediente de apremio de tercer grado por los débitos respectivos á los ejercicios de 1869-70 y 1870-71, siempre que los procedimientos por uno y otro año se hayan incoado por la recaudación en tiempo oportuno y se encuentren terminados los del segundo grado por ambos años:

Y 4.º Que la anotación preventiva de las fincas embargadas debe hacerse tanto en los procedimientos contra los primeros como contra los segundos contribuyentes, correspondiendo el pago de los honorarios de los Registradores á los que resulten deudores en concepto de parte de las costas causadas; pero que no les serán imputables los correspondientes á la inscripción definitiva de las fincas adjudicadas á la Hacienda ó á los postores.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1872.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Contribuciones.*

La Dirección general de Rentas Estancadas en circular de 23 de Julio último me previene que, poniéndome de

acuerdo con el Jefe de la Guardia civil y los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procure extirpar de raíz las plantaciones de tabaco que pudieran existir en algunos de aquellos.

Para llenar este deber y evitar los perjuicios que puedan ocasionarse al Tesoro, he acordado:

1.º Prevenir á los Administradores subalternos de Rentas Estancadas me manifieste sin pérdida de momento en qué poblaciones se dedican sus moradores á cultivar la planta del tabaco.

2.º Encargar igualmente á los Sres. Alcaldes la obligación en que se encuentran de dar conocimiento á esta Administración de los puntos en que se cultiva el tabaco y el nombre de los defraudadores, haciéndoles entender la criminalidad en que incurren y teniendo presente que de no dar cuenta incurren en la responsabilidad como encubridores que determina el art. 32 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; y

3.º Que no tratándose solamente del acto material del arranque de las plantas, se llevará la investigación á conocer los dueños de los terrenos y las personas que hayan trabajado en las plantaciones.

Espero que así los Administradores subalternos como los Sres. Alcaldes facilitarán los datos que les reclamo á la brevedad posible á fin de adoptar las medidas complementarias sobre este importante servicio.

Burgos 10 de Agosto de 1881.—El Jefe económico, Juan Rodriguez y Perez.

Providencias judiciales.

JUZGADO MUNICIPAL

de Quintanar de la Sierra.

D. Ladislao Bartolomé, Secretario del Juzgado municipal de Quintanar de la Sierra,

Certifico: que en el juicio verbal civil, promovido en el mismo á instancia de D. Santos Rubio Sanz, vecino del pueblo de Duruelo, en la provincia de Soria, contra D. Mariano Camarero Ayuso, que lo es de esta de Quintanar, en reclamación de 248 pesetas y 75 céntimos, se ha dictado en rebeldía del citado Mariano la siguiente

Sentencia.—En la villa de Quintanar de la Sierra á 10 de Mayo de 1881, el Sr. D. Fernando Medrano, Juez municipal suplente de la misma, por incompatibilidad del Sr. Juez municipal D. Fermín Ayuso, habiendo visto estos autos de juicio verbal entre D. Santos Rubio Sanz, vecino del pueblo de Du-

ruelo, en la provincia de Soria, demandante, y D. Mariano Camarero Ayuso, demandado, vecino de esta de Quintanar; y

Resultando que en 29 de Abril último acudió á este Juzgado municipal D. Santos Rubio demandando á D. Mariano Camarero para que se le obligase al pago de 248 pesetas y 75 céntimos que le era en deber y debió satisfacerlas en todo el mes de Diciembre último de 1880, cuya demanda le fué admitida, señalando día para la comparecencia:

Resultando que llegado el dicho día señalado, acudió el demandante reproduciendo lo expuesto al interponer la reclamación, y presentando para justificarlo una obligación ó recibo, en el que consta la firma del demandado, como es en deber al demandante la cantidad que este reclama, no compareciendo el demandado á pesar de haber sido citado por cédula entregada á su mujer D.ª Dolores Simal en ausencia de su marido Mariano Camarero, por lo que y trascurrida con exceso la hora señalada se acordó celebrar el juicio en rebeldía:

Considerando que la no comparecencia del demandado á contestar á la demanda indica bien y claramente que no tenía excepción alguna que oponer y que la deuda es cierta, mucho más cuando tampoco ha justificado su imposibilidad de asistir, lo que también demuestra su temeridad:

Vistos los citados autos y atendiendo á su mérito,

Fallo: que debo condenar y condeno al demandado D. Mariano Camarero Ayuso á que pague al demandante D. Santos Rubio Sanz la cantidad de 248 pesetas y 75 céntimos que le reclama, así como también las costas ocasionadas y que se ocasionen hasta su total pago, tan luego como esta sentencia sea firme.

Notifíquese esta sentencia á la parte demandante y en los estrados de este Juzgado por la rebeldía del demandado, y por medio de anuncio que se fijará en la puerta del Juzgado, y que además se inserte en el Boletín oficial de la provincia según lo dispone la ley de Enjuiciamiento civil: pues así definitivamente juzgando lo provee, manda y firma dicho Sr. Juez municipal suplente, de que yo el Secretario certifico.—Fernando Medrano.—Ladislao Bartolomé, Secretario.

Corresponde á la letra con su original, á que me remito; y para la publicación de la trascrita sentencia en el Boletín oficial según en ella se dispone, en conformidad á la ley de Enjuicia-

miento civil, expido la presente, visada por el Sr. Juez y sellada con el del Juzgado, á 20 de Mayo de 1881.—El Secretario, Ladislao Bartolomé. — V.º B.º = El Juez suplente, Fernando Medrano.

EDICTO.

D. José Guerra y Sembi, Comandante de infantería, Fiscal de causas de la Capitanía general y plaza de Burgos.

Habiéndose ausentado del pueblo de Quintanar de la Sierra, provincia de Burgos, sin la autorización competente Juan Antolin de Miguel, recluta destinado al Ejército de Ultramar por haberle cabido la suerte y con licencia limitada en dicho pueblo; y habiendo sido llamado para su presentación en la Caja de recluta de esta provincia conforme á lo determinado en la Real orden de 24 de Febrero último, sin que hasta la fecha lo haya verificado, ignorándose su paradero:

Usando de la jurisdicción que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho soldado, señalándole el Cuartel de la Concepcion, donde deberá presentarse al Jefe de la Caja dentro del término de 20 dias, contados desde la publicación del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, á dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Burgos 2 de Agosto de 1881.—José Guerra.

EDICTO.

D. Federico Letamendi Salinas, Capitán graduado, Teniente Ayudante interino del segundo Batallón del Regimiento infantería de Cuenca, número 27, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de la plaza de Málaga en donde se hallaba con la partida receptora de quintos el recluta del reemplazo de 1880 Luis Gonzalez Carreras, de la primera Compañía de este Batallón y Regimiento, natural de Almogía, provincia de Málaga, á quien estoy sumariando por el delito de desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta, señalándole la guardia del principal de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias á contar desde la publicación del pre-

sente edicto á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Nágera 26 de Julio de 1881.—Federico Letamendi.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Salas de los Infantes.

Se halla vacante la plaza de farmacéutico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, cobradas de los fondos municipales por trimestres vencidos, y sin mas retribucion de las que establece la ordenanza de farmacia en tales casos. Los interesados presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes documentadas en la forma que determina la ley en el término de 15 dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Salas de los Infantes 15 de Julio de 1881.—El Alcalde, German Gonzalez.

Alcaldía de Adrada de Haza.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa con el sueldo de 125 pesetas anuales, satisfechas de los fondos municipales, por la asistencia de 16 familias pobres.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas en el art. 8.º del Reglamento de 24 de Octubre de 1875 y deseen aspirar á ella, dirigirán sus solicitudes acompañadas de copia de su título profesional y relacion de méritos y servicios al Alcalde en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Adrada de Haza 15 de Julio de 1881.—El Alcalde.

Alcaldía de La Orra.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1881 82, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias para que los interesados puedan enterarse de él y hacer dentro de dicho término las reclamaciones que juzguen procedentes.

La Orra 7 de Agosto de 1881.—El Alcalde, Tomás Garcia.

Igual anuncio hace el Alcalde de Coruña del Conde.

Intendencia militar de Burgos.

El Intendente militar del distrito de Burgos

Hace saber: que no habiendo producido resultado la subasta intentada para contratar á precios fijos el abastecimiento de harina y cebada á las factorías de Burgos y Logroño, y cebada y paja á la de Santoña, por término de un año que empezará á contarse desde 1.º de Octubre próximo y terminará en 30 de Setiembre de 1882, y un mes mas si conviniere á la Administracion militar, por el presente se convoca á una pública y formal segunda licitacion que tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y en las Comisarias de guerra de Logroño y Santoña el dia 16 de Setiembre próximo á las doce de su mañana con sujecion al pliego de condiciones que desde este dia se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas y al de precios límites que lo estará desde el 12 del referido mes de Setiembre.

Los artículos se contratarán en la cantidad que se necesite para cubrir las atenciones del servicio en las Factorías objeto de la subasta, y cuyo cálculo aproximado es el siguiente:

Factoría de Burgos, 1200 quintales métricos de harina de 1.ª clase, 2400 de 2.ª, 1200 de 3.ª y 14000 hectólitros de cebada.

Factoría de Logroño, 550 quintales métricos de harina de 1.ª clase, 1100 de 2.ª, 550 de 3.ª y 9000 hectólitros de cebada.

Factoría de Santoña, 600 hectólitros de cebada y 500 quintales métricos de paja.

El acto de remate se celebrará ante las Juntas de subasta correspondientes, á las que deberán presentarse durante la media hora anterior á la señalada las proposiciones en pliegos cerrados extendidas en papel del sello de oficio sin raspaduras ni enmiendas y sujetas en un todo al modelo que se estampa á continuacion, uniendo á ellas la cédula personal del proponente y talon de Depósito que justifique haber efectuado en la Caja general ó en sus Sucursales el del 5 por 100 del importe de los artículos por que se presente proposicion, calculado este por el precio límite. La falta de cualquiera de estos requisitos bastará para declarar la inadmission de aquella.

Burgos 12 de Agosto de 1881.—Alejandro de Silva.

Modelo de proposicion.

D N. N., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del abastecimiento de harina y cebada á las Factorías de Bur-

gos y Logroño, y cebada y paja á la de Santoña, se compromete á encargarse del abastecimiento de (aquí el artículo ó artículos) en tal Factoría, bajo la forma establecida en dicho pliego á los precios que á continuacion se dirán; siendo adjuntos cédula personal y talon de depósitos prevenidos.

Quintal métrico de harina de 1.ª clase para la Factoría de... tantas pesetas (en letra.)

Quintal métrico de harina de 2.ª clase para id. id. (id.)

Quintal métrico de harina de 3.ª clase para id. id. (id.)

Hectólitro de cebada para id. id. (id.)

Quintal métrico de paja de pienso para la Factoría de Santoña, id. (id.)

Fecha y firma del proponente.

Anuncios particulares.

COLEGIO DE SAN LUIS GONZAGA

DE 1.ª Y 2.ª ENSEÑANZA, EN BURGOS, dirigido por el Ilmo. Sr. Dr. D. Felix Martinez é Izarra, Monseñor Protonotario apostólico y Dignidad de Tesorero de esta Santa Iglesia Metropolitana.

Este Colegio, conocido por sus excelentes condiciones higiénicas, régimen interior, sin iguales ventajas económicas y brillantes resultados obtenidos en los exámenes de prueba de curso, admite para el de 1880 á 81 alumnos internos, medio-pensionistas y externos.

La pension de cada interno es de 500 pesetas por todo el curso, que comprende desde 1.º de Octubre á 30 de Febrero. Se incluye en el importe de la pension la enseñanza y asistencia completa de los Colegiales. Los medio pensionistas pagarán 300 pesetas, incluso la enseñanza.

El Colegio cuenta con material científico para la enseñanza; todos sus Profesores se hallan adornados del título de Licenciados en las facultades de Letras y Ciencias, y tienen participacion en el tribunal de exámen de sus alumnos.

El que desee adquirir pormenores sobre la admision de Colegiales, puede dirigirse á la Secretaría del Colegio, quien remite reglamentos á todo el que lo solicite.

Burgos 15 de Agosto de 1881.—El Secretario, Prudencio Bárcena. 1—4

LA URBANA,

COMPANÍA ANÓNIMA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS, establecida en Paris desde 4 de Marzo de 1858, y en España desde 1849.

GARANTÍAS.	RVN.
Capital social.	20.000.000
Reservas sobre los beneficios, valores y créditos.	52.495.715
Primas en cartera á cobrar.	106.207.853

Total comprobado por el vance publicado en la Gaceta oficial de Madrid de 22 de Mayo de 1881. 158.703.568

Estas garantías y la extension inmensa de sus operaciones hacen á esta Compañía una de las primeras entre las de su clase, tanto en España como en Francia.

Director de las provincias de Burgos y Palencia: D. José Martín.

Oficinas: calle de Santander, 20, Burgos. —5

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.